

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS  
NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para "...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."

### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1175 del 02 de agosto de 2023, se denunció ante Cornare la "...tala de árboles nativos..." Lo anterior en la vereda Las Primavera del municipio de San Vicente.

Que el día 02 de agosto de 2023, funcionarios de Cornare realizaron visita de atención al lugar de los hechos, de la cual se generó el informe técnico IT-05122 del 15 de agosto de 2023, en el que se determinó que el lugar corresponde a la vereda Cruces y no Las Primaveras, y se estableció lo siguiente:

- ✓ En atención a la queja SCQ-131-1175-2023, el día 02 de agosto de 2023, se realizó la visita a los predios identificados con Folio de Matriculá inmobiliaria FMI: 020-0035733 y 020-0035734, localizados en la vereda Las Cruces del municipio de San Vicente. En el sitio se observó que se realizó una tala de 40 árboles de las especies Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Camargo (*Verbesina arborea*), Uvito de monte (*Cavendishia pubescens*), Carbonero (*Bejaria resinosa*) y Carate (*Vismia baccifera*), además el material vegetal resultante de la actividad fue quemado dentro de los predios.
- ✓ Se evidenció que parte de la tala que se presentan dentro de los predios se encuentran en el área de retiro de dos fuentes hídricas (sin nombre), es importante señalar que según el acuerdo

*Corporativo No.251, el retiro a las fuentes hídricas debe de ser mínimo de 10 m a cada lado. En los predios no se encontró a nadie que diera razón de la finalidad de las actividades y si se contaba con los permisos respectivos para realizar esta intervención. Al consultar la base de datos de la Corporación no se halló ningún tipo de permiso ambiental para las actividades que se están desarrollando dentro de estos dos predios.*

(...)

#### **4. Conclusiones:**

- ✓ *En atención de la queja SCQ-131-1175-2023, el día 02 de agosto del 2023 se visitó los predios identificados con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 020-0035733 y 020-0035734 localizados en la vereda Las Cruces del municipio de San Vicente, en el cual se llevó a cabo una tala de 40 árboles y la quema del material vegetal resultante. Parte de la anterior actividad se encuentra dentro de la zona de retiro de dos fuentes hídricas que discurren por este lugar. Además, consultado el MapGIS de Cornare se encuentra que los predios están bajo la zonificación ambiental de **Áreas complementarias para la conservación, Áreas de importancia ambiental y Áreas de rehabilitación para la conservación según EI POMCA DEL RIO ABURRA (Resolución 112-5007-2018).***

Que el 18 de agosto de 2023, se consultaron los predios identificado con FMI 020-35733 y 020-35734 en el portal de la Ventanilla Única de Registro VUR, encontrando lo siguiente:

El predio identificado con FMI 020-35733 se encuentra cerrado y de él se derivaron los siguientes folios de matrícula: 020-233318, 020-233319, 020-233320 y 020-233321, cuya titular es la señora Ana Isabel Restrepo Vélez, identificada con cédula de ciudadanía 43.521.030.

El predio identificado con FMI 020-35734 se encuentra activo y su titular es el señor Manuel Angel Cardona Bustamante, identificado con cédula de ciudadanía 3.595.865.

Que, revisadas las bases de datos corporativas, el día 18 de agosto de 2023, no se encuentra permiso de aprovechamiento forestal en beneficio de los predios identificados con FMI 020-35733 (ni sus derivados) y 020-35734, ni asociado a los titulares.

De otro lado, en la misma consulta se encontró que el señor Manuel Ángel Cardona, mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1112 del 21 de julio de 2023, denunció ante esta Corporación que en la vereda Cruces del municipio de San Vicente, se venían realizando movimientos de tierra, destrucción total de árboles nativos y fauna silvestre, en un predio conservado por años.

Que de la visita de atención a la queja anteriormente descrita, se generó el informe técnico IT-05056 del 14 de agosto de 2023, en el que se concluyó lo siguiente:

*“En atención de la queja SCQ-131-1112-2023, el día 1 de agosto del 2023, se visitó el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 020-0001483 localizado en la vereda Las Cruces del municipio de San Vicente, en el cual se llevó a cabo una tala de 160 árboles y la quema del material vegetal resultante de esta actividad junto con la demás vegetación del predio. La anterior actividad se encuentra dentro de la zona de retiro de una fuente hídrica que discurre por este lugar y bajo la zonificación ambiental de **Conservación y protección ambiental** según El POMCA DEL RIO ABURRA (Resolución 112-5007-2018).”*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente: **“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: *“(…) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”*, y artículo 2.2.1.1.12.14. **Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** *Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.”*

Que el artículo 58 de la Constitución Política, consagró la función ecológica de la propiedad privada, en garantía de los intereses y derechos colectivos de las

generaciones presentes y futuras, al medio ambiente sano. Por lo tanto, el ejercicio de la propiedad no puede ir en desmedro de dichos intereses colectivos y en virtud del mismo se deben asumir cargas y limitaciones, aspecto este que forma parte del cumplimiento de las obligaciones que están plasmadas en el artículo 95 de la misma Constitución, entre ellas "(...)1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. (...) 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (...)".

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-05122 del 15 de agosto de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y*

*atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades: **1)** las intervenciones de la ronda hídrica de dos fuentes “sin nombre” que discurren por los predios identificados con FMI 020-35733 (actualmente cerrado) y 020-35734, consistentes en la actividad no permitida de eliminación de cobertura vegetal y **2)** la tala de individuos forestales, sin el permiso de aprovechamiento forestal correspondiente, **3)** La quema de residuos de aprovechamiento forestal. Lo anterior, llevado a cabo dentro de los predios identificados con FMI 020-35733 (actualmente cerrado) y 020-35734, ubicados en la vereda Las Cruces del municipio de San Vicente Ferrer, y que fueron evidenciadas por esta Autoridad Ambiental en visita realizada el 02 de agosto de 2023, registrada mediante informe técnico IT-05122 del 15 de agosto de 2023. La medida preventiva se impone al señor Manuel Ángel Cardona Bustamante, identificado con cédula de ciudadanía 3.595.865 y a la señora Ana Isabel Restrepo Vélez, identificado con cédula de ciudadanía 43.521.030, en calidad de propietarios de los predios donde se están presentando las intervenciones a los recursos naturales.

#### PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1175 del 02 de agosto de 2023.
- Informe técnico con radicado IT-05122 del 15 de agosto de 2023.
- Consulta en el portal de la VUR, para los predios identificados con FMI-020-35733 (actualmente cerrado) y 020-37734, realizada el 08 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades: **1)** las intervenciones de la ronda hídrica de dos fuentes “sin nombre” que discurren por los predios identificados con FMI 020-35733 (actualmente cerrado) y 020-35734, consistentes en la actividad no permitida de eliminación de cobertura vegetal y **2)** la tala de individuos forestales, sin el permiso de aprovechamiento forestal correspondiente, **3)** La quema de residuos de aprovechamiento forestal. Lo anterior, llevado a cabo dentro de los predios identificados con FMI 020-35733 (actualmente cerrado) y 020-35734, ubicados en la vereda Las Cruces del municipio de San Vicente Ferrer, y que fueron evidenciadas por esta Autoridad Ambiental en visita realizada el 02 de agosto de 2023, registrada mediante informe técnico IT-05122 del 15 de agosto de 2023. La medida preventiva se impone al señor **MANUEL ÁNGEL CARDONA BUSTAMANTE**, identificado con cédula de ciudadanía 3.595.865 y **ANA ISABEL RESTREPO VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía

43.521.030, en calidad de propietarios de los predios donde se están presentando las intervenciones a los recursos naturales.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se de cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor Manuel Ángel Cardona Bustamante, y a la señora Ana Isabel Restrepo Vélez, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Realizar una adecuada disposición de los residuos vegetales derivados del aprovechamiento forestal realizado en el predio, para lo cual se recomienda desramar y repicar las ramas y material de desecho de los árboles talados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica, buscando retirar los residuos que se encuentran en el área de protección de la fuente hídrica (sin nombre).
2. No realizar la quema de los residuos del aprovechamiento, teniendo en cuenta que las mismas se encuentran prohibidas.
3. Acoger los retiros correspondientes a la ronda hídrica de los cuerpos de agua presentes en los predios, que equivalen a mínimo 10 metros a cada lado de sus canales.
4. Abstenerse de realizar intervenciones a los recursos naturales sin previa obtención de los permisos correspondientes.
5. Informar la finalidad de las actividades llevadas a cabo.

**PARÁGRAFO 1º:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**PARÁGRAFO 2º: ADVERTIR** al señor Manuel Ángel Cardona Bustamante, y a la señora Ana Isabel Restrepo Vélez, que los predios de su propiedad, cuentan con restricciones ambientales en virtud del POMCA del Río Aburrá. Dichas restricciones podrán ser consultadas en la Secretaría de Planeación del municipio de San Vicente o en las Oficinas de Cornare.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los treinta

(30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar su cumplimiento y con la finalidad de establecer a qué distancia de los canales se realizaron las actividades de tala.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo al señor Manuel Ángel Cardona Bustamante, y a la señora Ana Isabel Restrepo Vélez.

**ARTÍCULO QUINTO: COMISIONAR** a la Inspección de Policía del municipio de San Vicente Ferrer, para que comunique la presente actuación a la señora Ana Isabel Restrepo Vélez.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: **SCQ-131-1175-2023**

Fecha: 22/08/2023

Proyectó: Lina G. /Revisó: Nicolás D.

Aprobó: John Marín

Técnico: Juan Daniel Duque

Dependencia: Servicio al Cliente



## Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 18/08/2023

Hora: 09:33 AM

No. Consulta: 472710365

No. Matricula Inmobiliaria: 020-35734

Referencia Catastral: 0442

### Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

### Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
ANOTACION: Nro 1 Fecha: 25-07-1961 Radicación: SN Doc: SENTENCIA SN del 1961-05-30 00:00:00 JUZ C CTO de RIONEGRO VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 109 REMATE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: CARDONA BUSTAMANTE JOSE ANTONIO A: MARIN VARGAS JESUS ANTONIO X A: MARIN HENAO BERNARDO X			
ANOTACION: Nro 2 Fecha: 23-12-1969 Radicación: SN Doc: ESCRITURA 456 del 1969-11-23 00:00:00 NOTARIA U de S VICENTE VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: MARIN HENAO BERNARDO A: MARIN VARGAS JESUS ANTONIO X			
ANOTACION: Nro 3 Fecha: 26-07-1991 Radicación: 3163 Doc: ESCRITURA 282 del 1991-06-22 00:00:00 NOTARIA U de S VICENTE VALOR ACTO: \$618.000 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: MARIN VARGAS JESUS ANTONIO A: PARROQUIA SAN VICENTE FERRER DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE X			
ANOTACION: Nro 4 Fecha: 21-06-1995 Radicación: 4042 Doc: ESCRITURA 241 del 1995-06-13 00:00:00 NOTARIA U de S VICENTE VALOR ACTO: \$1.500.000			



ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PARROQUIA SAN VICENTE FERRER DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE ANTIOQUIA

A: CARDONA BUSTAMANTE MANUEL ANGEL X c.c.3.595.865



## Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 18/08/2023 Hora: 09:28 AM No. Consulta: 472707511

Nº Matrícula Inmobiliaria: 020-35733 Referencia Catastral: 032-142

Departamento: ANTIOQUIA Referencia Catastral Anterior: 0442

Municipio: SAN VICENTE Cédula Catastral: 032-142

Vereda: SAN IGNACIO Nupre:

**Dirección Actual del Inmueble:** LOTE SAN IGNACIO

**Direcciones Anteriores:**

**Determinación:** **Destinación económica:** **Modalidad:**

**Fecha de Apertura del Folio:** **Tipo de Instrumento:** **Fecha de Instrumento:** 22/06/1991

03/07/1991 ESCRITURA

**Estado Folio:** CERRADO

**Matrícula(s) Matriz:**

**Matrícula(s) Derivada(s):**

020-233318  
020-233319  
020-233320  
020-233321

*Ana Isabel Restrepo 126k +3.521.030*

**Tipo de Predio:** RURAL

### Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

### Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

### Propietarios



## Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 23/08/2023

Hora: 10:54 AM

No. Consulta: 474094246

No. Matricula Inmobiliaria: 020-233318

Referencia Catastral:

### Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

### Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol 0			
Lista 0			

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 04-05-2023 Radicación: 2023-7153

Doc: ESCRITURA 1825 del 2023-03-17 00:00:00 NOTARIA DIECISEIS de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0920 LOTE0 (LOTE0)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RESTREPO VELEZ ANA ISABEL CC 43521030 X